cia, y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la esclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega, ó dilatase la causa, dará cuenta el capitan general á mi supremo consejo de guerra, con justificacion, para la providencia que evite dilaciones y costas.

TITULO VI.

Consejo de guerra de oficiales generales.

ARTICULO 1.

POR lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra mi real servicio, es mi voluntad que se ecsaminen en junta de oficiales de superior graduacion, dándosele á este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales.

2. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino: el capitan general ó comandante general de ella, presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete, ni que esceda de trece, y á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) brigadieres, y en su defecto coroneles; pero nunca ha de descenderse de esta clase, y siempre ha de asistir el auditor de guerra como asesor del consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar, en los casos dudosos que ocurran, al presidente, y cualquiera de los jueces que para asegurar su acierto le pregute.

3. Si por enfermedad, ú otra causa grave, no pudiere presidir el capitan ó comandante general, nombrará éste al oficial general mas carácterizado, ó el mas antiguo, si hubiere dos ó mas de un mismo grado, y ni éste ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legítimo motivo negarse á este servicio.

4. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales, ha de estar sujeto todo oficial de cualquiera graduacion que sea; y la órden del capitan general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querella ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos.

5. Si por noticia que el capitan general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y espedirá su órden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, estendida en estos términos:

Hallándose D. N. N. (con espresion de su nombre y carácter) *arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que conven-*

gan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun manda S. M. en sus reales Ordenanzas.—[Fecha.]

[*Firma rasa.*]

Señor D. N. N.

6. Si procediere de órden mia la providencia de convocar el consejo de guerra de oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi real determinacion en los términos que corresponda.

7. Formada así la órden del general, y hecho por éste el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el proceso, citando á casa del capitan general, los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel inclusive arriba, y á su posada los oficiales, desde capitan inclusive abajo, y demas individuos que deban comparecer al mismo efecto.

8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida, firmarán la declaracion el testigo y el fiscal.

9. Evacuado el ecsámen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado, con la formalidad ya prevenida,

y le advertirá, antes que elija oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor necesitare, despues de hecha su declaracion.

10. Sucesivamente señalará el fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará para que concurran con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.

11. Finalizado el proceso, pondrá su conclusion en él el fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al capitan general; y éste en el dia antecedente al que resuelva formar el consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora.

12. Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar, en casa del presidente, se cubrirán y sentarán cuando él en el órden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar, siguiendo á éste el fiscal; despues de éste el oficial menos caracterizado ó mas moderno; y el mas graduado, ó mas antiguo, tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y mis reales Ordenanzas.

13. Despues que el presidente haya dado la razon por qué ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la órden que se le comunicó para formar

el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

14. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

15. Si el consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo, ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayudante; y entrando sin espada, y acompañado de su procurador, espondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

16. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas, y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden; y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador.

17. Leida la defensa, el oficial procurador y el reo se retirarán, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

18. Votará primero el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demas, hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer, sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia.

19. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte, tendrá, como los demas, la fuerza de uno solo.

20. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se estenderá por el fiscal en estos términos.

Habiéndose formado por el Sr. D. N. N. (aquí su nombre y carácter) *el proceso que precede contra D. N.* (aquí su nombre y empleo), *indiciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Escmo. Sr. D. N., capitan general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal dia, en casa de dicho Escmo. Sr., que le presidió, siendo jueces de él los Sres. D. N., D. N. &c.* (espresando el nombre y carácter de todos), *y asesor el auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oídos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien ecsaminado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo tal de tal título y tratado de sus reales Ordenanzas.*—[Fecha.]

(*Lugar de la firma del presidente.*)

Aquí se seguirán, como corresponde, las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da ley.

NOTA:—Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la estension de la sentencia.

21. La facultad de su ejecucion sin darme parte, la concedo al consejo de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues éstas en que la conservacion del honor ó vida se interesa, es mi voluntad que se esceptúen de la regla comun de otras, y se me consulten, con remision de la causa, por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal.

22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad; y tanto de las causas cuyas sentencias haga por sí ejecutar el consejo de guerra de oficiales generales, como de las que por esceptuadas deban consultárseme, remitirá á mis manos (por las de mi secretario del despacho de la guerra) los procesos originales, con la diferencia de que en las causas esceptuadas han de pasárseme los procesos, sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras, despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso.

23. En caso de salir absuelto el reo, ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion.

24. Los procesos de causas esceptuadas, que se devolverán con la resolucion que en vista de

ellos hubiere yo tomado, se protocolarán en la secretaría de la capitanía general de la provincia en que se formó el proceso; y por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, se pasarán á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia que yo hubiere aprobado, para que la archiven en su secretaría.

25. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar cumplir el consejo de guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al capitan general, para que acompañada de papel de remision, que ha de firmar, la pase al intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría y comisario, para su anotacion en la parte que les competa, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales.

26. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio de Africa ú otra reclusion, en parage determinado de mis dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella (cuando el intendente, acordándose con el capitan general, disponga la remesa del oficial reo) se le admitirá como tal presidiario por el gobernador del presidio, ó juez del parage á que lleve su destino; y éste le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare.

27. Las causas de muerte, privacion de em-

pleo ó degradacion, que se devuelvan con mi real aprobacion ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de colocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia; y dándose cuenta de mi real resolucion sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la órden que la esplique: *Ejecútese lo que S. M. manda.*—[fecha.]

(*Lugar de la firma.*)

Se insertará la órden original en el proceso; y el fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el capitan general ó presidente poner en ejecucion.

28. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el capitan general la órden que corresponde, para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos.

29. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del capitan general el fiscal, y pasará á la prision, hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes.

30. En ejecucion de las sentencias á que preceda degradacion, se observarán las formalidades

que esplica el tít. 9, que trata de este asunto; y con arreglo á lo prevenido en él se adaptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando, y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de pena de muerte.

31. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infantería, el mayor general de ella, ó uno de sus ayudantes; y si de caballería ó dragones, el mayor general de caballería y dragones, ó su ayudante respectivo.

32. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el mayor general á quien corresponda, segun la clase de que halla mas número de oficiales reos; de modo, que si los de infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el mayor general de infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el mayor general de caballería y dragones; pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al mayor general de infantería.

33. Si fuere el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de la infantería.